



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:09 horas del día **15-quince de Julio de año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JI-119/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. ZEFERINO RUEDA CERDA**, en su carácter de candidato a la **alcaldía de Doctor Arroyo, Nuevo León, postulado por Morena**; hago constar que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **13-trece de Junio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-  
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de Julio de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-119/2024

**PROMOVENTE:** ZEFERINO RUEDA CERDA

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE DOCTOR ARROYO, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**SECRETARIADO:** YESSIKA JANETH UREÑA MARÍN Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA DEFINITIVA que CONFIRMA, en lo combatido, los resultados de la elección para la renovación de Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León.**

**Glosario**

<b>Acto o acuerdo reclamado/impugnado:</b>	Acta de la Comisión Municipal Electoral, mediante el cual se declara la validez de la elección de Doctor Arroyo, Nuevo León.
<b>B:</b>	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
<b>C:</b>	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Dr. Arroyo:</b>	Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.
<b>E:</b>	Extraordinaria (empleado en la identificación del tipo de casilla).
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>MDC:</b>	Mesa Directiva de Casilla.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Zeferino Rueda:</b>	Zeferino Rueda Cerda, candidato a presidente municipal de

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	Doctor Arroyo, Nuevo León, postulado por el partido político Morena.
--	--

## **2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS**

### **2.1. Antecedentes:**

**2.1.1. Presentación de la demanda y ampliación de demanda.** El diez de junio Zeferino Rueda presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en contra del acto impugnado. Posteriormente, el once del propio mes, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda.

En sus escritos, la parte actora alega, sustancialmente, que existen irregularidades en la integración de las MDC, al haberlas integrado personas que no pertenecen a la sección electoral respectiva; nulidad de votación de casillas en el recuento efectuado en la sesión de cómputo municipal, ante la presencia constante de funcionarios de mando superior; nulidad de votación en casillas por presencia de funcionarios de mando superior durante la jornada electoral; nulidad de votación en casillas al haberse integrado la MDC con empleados municipales; irregularidades en la sesión de cómputo y el proceso de recuento de votos; presunta compra de votos en diversas casillas y que en una casilla los funcionarios entregaban solamente cuatro boletas a los electores.

**2.1.2. Admisión.** El trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente **Jl-119/2024**. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. Asimismo, se turnó el juicio al Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo.

**2.1.3. Audiencia de ley.** El día y hora señalados, se celebró la Audiencia de ley.

**2.1.4. Desahogo de informe.** En términos de la actuación aludida en el punto que antecede, se ordenó el desahogo de las pruebas admitidas y, por lo tanto, se suspendió el término para dictar la sentencia respectiva, hasta en tanto estuviere debidamente integrado el expediente en que se actúa.

Al respecto, el Magistrado Instructor del presente asunto, solicitó diversa información al Instituto Electoral y al Ayuntamiento de Dr. Arroyo, para la debida integración del expediente. Dentro del plazo otorgado, las autoridades aludidas remitieron las constancias correspondientes.

**2.1.5. Diligencias para mejor proveer.** Asimismo, se ordenó las diligencias para mejor proveer al Instituto Electoral, para la debida integración del expediente en el que se actúa, la cual, dentro del plazo otorgado, remitió las constancias correspondientes.

**2.1.6. Cierre de instrucción.** Una vez allegada la documentación y al no restar ninguna prueba por desahogar para resolver la litis del presente asunto, se decretó el cierre de instrucción y se reanudó el plazo para dictar la sentencia.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de medios de impugnación interpuestos por un candidato, en contra de una determinación dictada por la Comisión Municipal.

En términos de lo establecido en el auto de admisión del respectivo juicio, se advierte que la demanda, así como la ampliación de la misma, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

### **4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

#### **4.1. Planteamiento del problema**

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas por la parte promovente.

Ahora bien, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", respectivamente.

Sentado lo anterior, en el presente caso, se tiene que Zeferino Rueda, cuestiona la legalidad de acuerdo reclamado, sustancialmente, por los siguientes argumentos:

- a) Nulidad de votación por indebida integración de las MDC, al haber fungido con tal carácter personas que no pertenecen a la sección electoral.
- b) Nulidad de votación de casillas en el recuento efectuado en la sesión de cómputo municipal, ante la presencia constante de funcionarios de mando superior.
- c) Nulidad de votación en casillas por presencia de funcionarios de mando superior durante la jornada electoral.
- d) Nulidad de votación en casillas al haberse integrado las MDC con empleados municipales.
- e) Irregularidades en la sesión de cómputo y el proceso de recuento de votos.
- f) Irregularidades durante la jornada electoral, con las cuales se resta certeza a los resultados de la votación.

Ahora bien, por razón de método se procederá al análisis de los conceptos de anulación conforme el orden de aparición legal de las causales que se desprenden de los conceptos de anulación hechos valer, en la inteligencia que se hará con base en las actas de jornada y documentales públicas allegadas por la responsable y demás autoridades requeridas, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción "I", 307 fracción "I" y 312, segundo párrafo, de la Ley Electoral, al ser expedidas por los funcionarios facultados para ese efecto; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

#### **4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral**

##### **A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;"

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Diputaciones Federales y, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las MDC, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se

presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores”, por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde no procede la nulidad de la votación:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.”
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y

acumulado.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, al igual que SUP-JIN-252/2006.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey determinó en la sentencia del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, que, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la MDC, es necesario examinar los rubros en los cuales se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen tanto en las actas de jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo en las secciones de instalación de casilla, cierre de la votación y que, basta que conste la firma en cualquiera de esos apartados, de los datos contenidos en las hojas de incidentes o en la constancia de clausura, para concluir que estuvieron presentes los funcionarios.

Lo anterior, pues dichos documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de ahí que se considere que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros, puede tratarse de una omisión del funcionario, la cual, por sí sola, no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o, en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

En cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla, no priva de eficacia a la votación, siempre que, como se dijo, existan otros documentos rubricados, a partir de los cuales se evita la presunción humana –de ausencia– que pudiera derivarse de la falta de firmas. Tal consideración tiene su sustento en la tesis XLIII/98, de rubro “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

Por otra parte, en la Tesis XXIII/2001, de rubro “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, se establece que no necesariamente debe anularse la votación recibida en una casilla cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, puesto que

se deben ponderar los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que, si no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey, en el precedente invocado, identificó que deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso “a”, de la Ley General; lo que se corrobora con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”
- Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado afectación en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes; según se prevé en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General.

En este sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción “IV”, de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

#### **B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio**

La parte actora señala que en la casilla **267 B**, el ciudadano David Espinoza Hernández, con el cargo de Tercer Escrutador, no pertenece a la sección electoral.

Al respecto, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, como de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, se desprende que todas ellas aparecen el nombre y la firma de Isaura Espinoza Hernández y, si bien es cierto que en el espacio del nombre del acta de escrutinio y cómputo en el espacio del nombre del tercer escrutador pareciera que dice "David", lo cierto es que de su lectura detallada se advierte que lo realmente es "Isaura".

Como corolario de lo anterior, se tiene que Isaura Espinoza Hernández fungió durante la jornada electoral con el cargo de tercer escrutador, por lo tanto, **no le asiste la razón al actor** y el agravio deviene **INFUNDADO**.

#### **4.3. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "VII" del artículo 329 de la Ley Electoral**

##### **A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "VII" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el aludido artículo 329, fracción "VII", son:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la MDC de casilla o sobre los electores y
3. Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la MDC; mientras que, por presión, ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño<sup>2</sup>.

##### **B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio**

Por una parte, el actor indica que, durante la jornada electoral, se observó la presencia de funcionarios municipales de mando superior interactuando con el electorado en el interior y exterior de las casillas, lo cual, a su consideración, implica presión en el electorado y de los funcionarios de casilla. Al respecto,

---

<sup>2</sup> Véase el SUP-JDC-2507/2014 y acumulados.

señala las siguientes casillas:

CASILLA	FUNCIONARIOS
258 B	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agoberto Enrique Puente, Director de Recursos Humanos.</li> <li>• Armando Vega Pérez, Director de Protección Civil.</li> <li>• Otoniel Martínez Godina, Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal.</li> </ul>
289 B	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Miguel Hiracheta, Secretario de Seguridad.</li> <li>• José Martín Paredes Arzola, Director de Transparencia.</li> </ul>

Para acreditar lo anterior, el promovente acompañó diversas imágenes en su escrito de demanda, en donde se puede observar supuestamente a los funcionarios de mando superior, al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, los referidos medios probatorios generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, de la documental vía informe rendida por el Ayuntamiento de Dr. Arroyo, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, de la Ley Electoral, se desprende lo siguiente:

FUNCIONARIO	CARGO
Agoberto Enrique Puente	Departamento de Recursos Humanos, cargo de Director.
Armando Vega Pérez	Departamento de Protección Civil, cargo de Directivo.
Otoniel Martínez Godina	Departamento del Ayuntamiento, puesto Encargado del Despacho.
Miguel Hiracheta Martínez	Departamento de Coordinación Ejidal, cargo de Auxiliar Rural.
Martín Paredes Arzola	Departamento de Coordinación Ejidal, cargo de Auxiliar Rural.

En ese sentido, del cúmulo probatorio únicamente se acredita que las personas mencionadas en la denuncia, supuestamente presentes en las casillas durante la jornada electoral, son personas funcionarios municipales, lo anterior conforme a la documental vía informe anteriormente descrita; sin embargo, no se demuestra, la presencia y permanencia de los ciudadanos, pues para acreditar la presencia y permanencia, se reitera, sólo obran pruebas técnicas consistentes en imágenes

supuestamente tomadas en la transcurso de la jornada electoral y, capturas de pantalla de cuentas de redes sociales para identificar a los funcionarios públicos, lo cual resulta insuficiente para establecer circunstancias de lugar, tiempo y modo, esto es, del cúmulo probatorio no es posible confirmar la presencia de las personas en las casillas y, aún si así fuera, faltaría que se demostrara que estos hayan generado una presión determinante al electorado. Así las cosas, es inconcuso que no se acredita la presión en el electorado que aduce el promovente, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por otra parte, el promovente refiere que empleados municipales integraron las MDC, lo cual resta certeza a la votación recibida en la casilla, pues naturalmente su imparcialidad se ve comprometida, al tener un interés directo por la opción política que podría llegar a garantizarles su estabilidad laboral y económica, la sola presencia de los empleados implica el ejercicio de apremio o coacción sobre los votantes, de tal manera que se afecta la libertad para ejercer su voto.

Ahora bien, de la documental aportada por el ayuntamiento de Dr. Arroyo, se confirma que las personas que señala, en efecto, son funcionarios que laboran en el ayuntamiento, como se indica en la siguiente tabla:

CASILLA	PERSONA QUE SEÑALA EL ACTOR	CARGO MUNICIPAL QUE INDICA EL ACTOR	CARGO EN LA MDC	OFICIO DEL AYUNTAMIENTO
258 B	Héctor David Alvarado Degollado	Auxiliar del área de Deportes Municipal	Presidente	Departamento: Deportes Puesto: Auxiliar
258 C3	José Ángel Rojas López	Panteón Servicios Primarios	Primer Escrutador	Departamento: Servicios Primarios Puesto: Panteón
259 C1	San Juana Deyanira Badillo Cázares	Directora de Servicios Primarios	Presidenta	Departamento: Servicios Primarios Puesto: Directora
262 C1	Rosa Imelda Segovia Chávez	Auxiliar de Servicios Primarios	Primer Secretario	Departamento: DIF Municipal Puesto: Comedor
268 C1	Olga Lidia Maldonado Zúñiga	Secretaria en la Delegación Medina	Presidenta	Departamento: Coordinación Ejidal Puesto: Auxiliar Rural
288 B	Samuel López Quintero	Auxiliar el área de Deportes	Segundo Escrutador	Departamento: Deportes Puesto: Auxiliar

De las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que menciona el actor, si participaron en la MDC con los cargos que indica.

En este contexto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis VIII/2019, de rubro **“MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. EN ELECCIONES CONCURRENTES, SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, se tiene que, en las elecciones concurrentes, federal y local, como en la especie,

opera; por lo tanto, tanto su integración como su funcionamiento se rige conforme a lo previsto en la Ley General.

Así las cosas, si el legislador previó en el artículo 83, punto "1", inciso "g", del cuerpo normativo en cita, que no podrán ser integrantes de la MDC **los servidores públicos de confianza con mando superior** o quien tenga un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, es inconcuso que, a contrario sensu, es válido que funcionarios públicos que no conformen el catálogo de empleados de confianza con mando superior o bien, se trate de militantes de partidos políticos que no ostenten un cargo de dirección partidista, puedan integrar la MDC. Criterio que ha sido confirmado por la Sala Monterrey, entre otros, al resolver el juicio con clave SM-JRC-182/2015.

Bajo esta línea argumentativa, es pertinente observar que la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2004, de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)", estimó que se presume que la presencia de autoridades de mando superior genera la presunción de que se ejerció presión sobre los electores; de lo anterior, se puede concluir que la prohibición de que se integre la MDC con las personas que se especifican en el artículo 83, punto "1", inciso "g", de la Ley General, descansa en la presunción legal de que se ejerza presión a los demás funcionarios o al elector.

En este orden de factores, este Tribunal Electoral concluye que la mera circunstancia de que alguien que integra la MDC labore en el municipio respectivo, además de no generar la presunción legal de ejercer presión, tampoco genera una presunción para determinar que, necesaria y forzosamente, aquellas personas se condujeron con parcialidad y con dependencia del superior jerárquico del servidor público.

Conforme a lo anterior, se estima que en lo tocante a las casillas 258 B (Héctor David Alvarado Degollado), 258 C3 (José Ángel Rojas López), 262 C1 (Rosa Imelda Segovia Chávez), 268 C1 (Olga Lidia Maldonado Zúñiga) y 288 B (Samuel López Quintero), las personas referidas no cuentan con un cargo de mando superior en los términos proscritos, por lo que, al no indicarse alguna conducta que hubieren desplegado o cómo su función podría implicar un poder material relevante ante la comunidad que podría suponer una presión al electorado, se concluye que no se actualiza la causal en estudio y es **INFUNDADO** el agravio sobre las casillas de mérito.

Por otra parte, se estima **FUNDADO** el concepto de nulidad en lo tocante a la votación recibida en la casilla **259 C1**, pues San Juana Deyanira Badillo Cázares,

es Directora de Servicios Primarios del Municipio y fungió como Presidenta de la MDC; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 3/2004, se concluye que sí se actualizó la presión al electorado y corresponde **anular la votación recibida en esa casilla** al verse afectada la libertad en el sufragio.

Lo anterior es así dado que el cargo que ostenta Badillo Cázares como Directora de Servicios Primarios del ayuntamiento, es considerado como de mando superior en razón de que detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, en tanto que la dirección de la dependencia implica el poder de decisión (planificación, gestión, supervisión, coordinación, control administrativo, etc.) sobre la prestación de los servicios municipales (potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, supervisión de la limpieza de calles, parques y jardines así como su equipamiento), lo cual supone que tiene atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas que inciden directamente en las personas o la comunidad en general y tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por la persona servidora pública en la casilla no obtenga el triunfo, lo que cobra relevancia tratándose de una elección en la cual la persona que encabeza la administración pública municipal contendió por la reelección y que la funcionaria cuestionada fungió como Presidenta de la MDC, por lo que su presencia fue relevante al tener un papel protagónico durante la jornada electoral.

**4.4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

#### **A. Marco Normativo**

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.

- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a XII contempladas en el artículo 329 de la Ley Electoral, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis<sup>3</sup>.

#### **B. No se acredita la presencia de diversos funcionarios durante la sesión de cómputo municipal**

El actor refiere que, en relación a las casillas 258 B, 258 C2, 258 C3, 260 C1, 261 B, 262 B, 262 C1, 263 C2, 268 C1, 269 B, 270 B, 271 C1, 271 E1, 275 E1, 276 E1, 280 B, 281 B, 282 B, 283 B, 285 B, 286 B, 289 B, 291 B, 292 B, 292 E1, 293 B, existió presión ejercida en los miembros de los puntos de recuento, derivada de la presencia constante de diversas personas a quienes señala como funcionarios públicos de Dr. Arroyo:

1. Angelica Rodríguez Jiménez, Directora de Salud.
2. Claudia Castillo Jauregui, Directora Jurídica del Ayuntamiento.
3. Martín Santos Espinoza Eguía, Contralor Municipal.
4. Sergio Serrano Pazos, Auxiliar del DIF Municipal.
5. Juan Ángel Anguiano Rodríguez, Planeación Estratégica.
6. Emma Rubí Lucio Muñoz, Síndica Primera del Ayuntamiento.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofrece como pruebas enlaces electrónicos (con el que pretende demostrar la identidad de las personas), un video y diversas imágenes (aparentemente de las personas durante el evento), relativas a la presencia de dichas personas en la Sesión de Cómputo de la elección de Dr. Arroyo; al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, los referidos medios probatorios generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, se tiene que el actor ofreció como pruebas documentales vía informe, dos escritos, los cuales fueron dirigidos, uno al Ayuntamiento de Dr. Arroyo, mediante el cual solicitó un listado que identifique a todos los empleados de esa administración municipal y, otro, al Instituto Electoral, para requerir a la Comisión Municipal de Dr. Arroyo, el disco compacto del video relativo a la Sesión de Cómputo de la Elección Municipal, llevada a cabo del cinco al siete de junio.

En cuanto a las pruebas antes señaladas, se tiene que el ayuntamiento de Dr. Arroyo remitió las constancias, de las cuales se advierte que efectivamente son funcionarios municipales. Por otro lado, el Instituto Electoral, informó que no existe la videograbación solicitada; por lo tanto, no se acreditan los hechos en los cuales descansa el agravio de la parte actora, por lo que la porción en estudio es **INFUNDADA**.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que la causal de nulidad hecha valer por el promovente se circunscribe al desarrollo después de la jornada electoral, pues aduce que al estar presentes funcionarios públicos del ayuntamiento de Dr. Arroyo en la Sesión de Cómputo implica un ejercicio de presión a quienes realizaron el recuento.

Sin embargo, el promovente no precisa hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los servidores públicos presentes en la Sesión de Cómputo y, que implicara la contravención de algún mandato legal, en detrimento de los principios constitucionales electorales, como tampoco, alega alguna discrepancia en el recuento o incidente suscitado en el mismo que evidenciara que al haber una presión se recontaran unos votos por otros; por lo tanto, al no hacerlo, es inconcuso que no endereza argumentos que permitan cuestionar la validez del recuento realizada por la Comisión Municipal.

En ese sentido, dado que el actor, alegó la presencia de funcionarios públicos en la Sesión de Cómputo y que lo anterior supone que implica una presión, es al actor a quien le correspondía la carga de la prueba, pues de las pruebas ofrecidas, no se acredita la presencia de los funcionarios, mucho menos conductas que vulneraran los principios de imparcialidad y de independencia, de ahí que rige en la especie el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>4</sup>, por lo tanto, se reitera como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

### **C. No se acreditan irregularidades en la sesión de cómputo y el proceso de recuento de votos**

En la especie, el actor indica que no existe certeza de cuantos fueron los electores que votaron en cada casilla, toda vez que no se corroboraron los datos de las boletas extraídas de las urnas, con las listas nominales utilizadas en la jornada electoral, el cual, indica, es el único documento que brindaría certeza sobre cuántos votaron, por lo que sostiene que tal circunstancia lo dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, según precisa el promovente, fue expuesto en múltiples ocasiones a los integrantes de la Comisión Municipal durante la sesión de cómputo, pero hicieron caso omiso a dichas observaciones.

A juicio de este Tribunal, el argumento del promovente resulta **INFUNDADO**, conforme a lo siguiente.

En efecto, el impugnante argumenta que la Comisión Municipal, al realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Dr. Arroyo, requería tener en su poder el listado nominal de cada una de las casillas en las que se recibió la votación.

Al respecto, debe decirse que el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada y que se siguen reglas distintas y específicas para cada acto.

En efecto, de conformidad con legislación electoral, la emisión del voto ciudadano el día de la jornada electoral se sujeta a reglas concretas, en las cuales esencialmente se establece que una vez instalada la mesa directiva de casilla dará inicio la votación la cual no podrá ser suspendida sino por causa de fuerza mayor.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

La votación ciudadana se efectuará en el orden en que se presente ante la MDC, debiendo mostrar la credencial para votar, y se permitirá el sufragio siempre que el ciudadano aparezca en la lista nominal respectiva.

Asimismo, una vez finalizada la jornada electoral los miembros de la MDC de casilla efectuaran el cómputo de las elecciones respectivas y se asentaran los resultados en las actas correspondientes.

Por otra parte, la sesión de cómputo de la elección es el acto a través del cual el Comité Municipal efectúa el cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente; siguiendo el orden de diversos actos que la propia Ley Electoral establece para ese fin, lo anterior con la finalidad de determinar qué candidaturas obtuvieron el triunfo y los resultados electorales que lo avalan y del resto de los participantes.

Tratándose de la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento, este es un acto que tiene lugar **con posterioridad al día de la jornada electoral**, el miércoles siguiente a la jornada, y donde las comisiones municipales efectúan el cómputo de la elección respectiva, es decir, se cuentan la totalidad de los votos emitidos a fin de determinar la planilla que obtuvo la mayoría de los sufragios y con ello el triunfo de la elección correspondiente<sup>5</sup>.

Ahora, en este acto no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o, de ser el caso, el recuento, pues la Ley Electoral establece un proceso específico a seguir, según se colige del razonamiento emitido por la Sala Monterrey en la sentencia SM-JRC-177/2021.

Sobre este particular, en el procedimiento de recuento no se prevé que también se realice un recuento sobre el número de electores que votaron acorde a los datos asentados en las listas nominales, sino que gira exclusivamente sobre los votos obtenidos.

En esta tesitura, se estima que no se dejó en estado de indefensión al promovente al no realizarse un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, pues dicho dato no fue superado por el acta de recuento; sobre este particular, la Sala Superior destacó al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-177/2013, que cuando se realiza un recuento "...el acta de escrutinio y cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de

---

<sup>5</sup> Artículo 269 de la Ley Electoral.

considerarse para todos los efectos legales conducentes"; es decir, lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como lo es el que corresponde al número de personas de la lista nominal que votaron.

De ahí que, la falta de revisión del listado nominal en modo alguno afecta al acto de recuento, como tampoco se deja en estado de indefensión al promovente, pues, se reitera, el dato de marras no fue superado por el recuento.

**D. No se acreditan las irregularidades consistentes en la supuesta compra de votos en el exterior y la supuesta entrega incompleta de boletas en la jornada electoral**

El promovente en su escrito de ampliación de demanda, indica que en la jornada electoral se suscitaron irregularidades en dos casillas, por una parte, en la casilla 266 B, se observó compra de votos en el exterior y, en la casilla 269 B, que los funcionarios de casilla entregaban únicamente cuatro boletas, en lugar de las cinco boletas que corresponden a la totalidad de los cargos federales y locales en disputa.

Para demostrar sus afirmaciones, Zeferino Rueda, ofreció como pruebas dos instrumentos identificados con los números 3995 y 3992, expedidas bajo la fe del Notario Público 1 con sede en Matehuala, San Luis Potosí, ambas de fecha once de junio las cuales, en lo medular, el notario hizo constar dos testimonios relativos a la supuesta compra de votos y a la entrega de boletas incompletas. Siendo los siguientes:

- Instrumento 3992-tres mil novecientos noventa y dos, de fecha once de junio, ante el Licenciado Modesto Eduardo Sánchez Aguilar, Titular de la Notaría Pública número uno, en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí

Mediante el cual compareció Teódulo Medellín de León, a efecto de solicitar, recibir su declaración unilateral de voluntad, bajo protesta de decir verdad:

“QUE EL DÍA DOS DE JUNIO, ME TOCÓ CUIDAR LA CASILLA EN EJIDO SAN PABLO DE RUEDAS, SIENDO LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA, SE EMPEZÓ A VOTAR, ESTUVIMOS DURANTE LA JORNADA DE LAS VEINTICUATRO HORAS, CERRANDO LA CASILLA QUE SE VOTARA LO CORRECTO, LO HONESTO, CHECANDO QUE LLEVARAN SUS CINCO BOLETAS CADA VOTANTE, CON LOS DIRIGENTES QUE SE IBAN A VOTAR, AL MEDIO DÍA SE OBSERVÓ QUE SE PRESENTARON ALGUNAS PERSONAS DE DOCTOR ARROYO, A NOMBRE DE OZIEL LURIA MATA Y EL PROFESOR ARTEMIO LUCIO SÁNCHEZ, REALIZANDO RODEOS SOBRE LA CASILLA, EN ESE INSTANTE Y OTRAS PERSONAS TAMBIÉN OBSERVABAN LA VOTACIÓN, PUDIMOS CONTEMPLAR IRREGULARIDADES, QUE HABÍA COMPRO DE VOTO

AFUERA, QUE LA GENTE ACUDIERA A LA CASA DE FRANCISCO LÓPEZ A RECIBIR DICHO PAGO, EL PRECIO NO LO SABEMOS, PERO SI RECURRÍA LA GENTE PREGUNTANDO POR ESA CASA CON EL PROPÓSITO DE RECIBIR UN PAGO PARA EL VOTO, CONCLUYENDO EN LA JORNADA DEL DÍA ESTUVIMOS ADENTRO CUIDANDO QUE NO HUBIERA IRREGULARIDADES ADENTRO, TODO PASÓ EN LA JORNADA ELECTORAL HASTA QUE LLEGÓ LA HORA DE CERRAR LA CASILLA Y SE HIZO LA CONTACIÓN DE VOTOS, CADA VOTACIÓN PARA SU PARTIDO, PARA SU REPRESENTANTE VIGILANDO QUE NO HUBIERA ANOMALÍAS QUE NO SE AGLOBARAN LOS DIRIGENTES DE OTRO PARTIDO, HASTA QUE LLEGARON LOS DEL INE A DARNOS LA CARTA QUE NOS DAN A CADA PARTIDO, PARA DÁRSELA A LOS DIRIGENTES DE CADA PARTIDO, LA JORNADA ELECTORAL SE CERRÓ A LAS DOCE DE LA NOCHE, SE CERRARON LAS CASILLAS, SE CONTARON LOS VOTOS, Y SE ACABÓ LA ELECCIÓN DEL CONTEO DE VOTOS Y ESO FUE LO QUE ALCANZAMOS A OBSERVAR NOSOTROS, MÁS IRREGULARIDADES PERO COMO ESTÁBAMOS ADENTRO YA NO VIMOS MÁS, Y ESA FUE NUESTRA JORNADA MIENTRAS CUIDÁBAMOS LA CASILLA DEL PARTIDO MORENA”

- Instrumento 3995- tres mil novecientos noventa y cinco, de fecha once de junio, ante el Licenciado Modesto Eduardo Sánchez Aguilar, Titular de la Notaria Pública número uno, en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí;

Mediante el cual compareció Juan de Dios Coronado Castillo de León, a efecto de solicitar, recibir su declaración unilateral de voluntad, bajo protesta de decir verdad:

“QUE EL DÍA DOS DE JUNIO, ME TOCÓ SER FUNCIONARIO DE CASILLA, MI FUNCIÓN ERA SER EXCLUTADOR, ENCARGADO DE VIGILAR QUE LOS VOTANTES PUSIERAN SUS VOTOS EN LAS URNAS CORRECTAS, COMO EN ESO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA, NOTE QUE EN UNO DE LOS VOTANTES DEL MISMO COLOR, FUI Y LE DIJE A LA PRESIDENTA ANA LIZBETH AGUSTINCE, QUE HABÍAN SALIDO DOS VOTOS DEL MISMO COLOR, QUE TUVIERA MÁS ATENCIÓN, QUE PUSIERA MÁS ATENCIÓN EN DARLES UNO DE CADA COLOR, FUERON PASANDO EL TIEMPO DENTRO DEL DÍA, YO DE AHÍ YA NO SUPE SI FUERON SALIENDO MÁS DOBLES, PERO OTRA COSA QUE QUIERO DECIR TAMBIÉN ES QUE A UNOS VOTANTES, NO SE LES DABA CORRECTAMENTE LOS VOTOS, POR EJEMPLO ERAN CINCO, CINCO VOTOS POR CADA CIUDADANO, EL DE PRESIDENCIA, EL DE CANDIDATURA FEDERAL, EL DE SENADORES, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO, DE AHÍ SOLAMENTE LES DABAN CUATRO, SIN ESTABAN ALEATORIO PODÍAN FALTAR UNOS DE PRESIDENCIA UNO DE DIPUTACIONES FEDERALES, ETC., Y OTRA COSA QUE QUIERO DECIR, SE CONFUNDÍA UNO CON LOS COLORES DE SENADORES Y AYUNTAMIENTO YA QUE LOS COLORES DE LAS BOLETAS ERAN CASI IGUALES, Y SOLAMENTE SERÍA ESO; Y POR ÚLTIMO QUIERO AGREGAR QUE CASILLA ERA, CASILLA REFUGIO DE CERRILLOS.”

Al respecto, se estima que las constancias son **ineficaces**, para acreditar las irregularidades que aduce el actor pues, por sí solas, no tienen valor probatorio pleno; según se desprende de los criterios contenidos en las jurisprudencias 11/2002 y 52/2002, de rubros “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA

ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS” y “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”, de las cuales se desprende que las testimoniales elaboradas por fedatario público tendrán valor de indicio cuando se refieran a hechos que no les consten por sus propios sentidos.

En este orden de factores, se observa que las testimoniales no se levantaron en el lugar y hora de los hechos, que en ellos únicamente se asentaron manifestaciones realizadas por terceras personas, por lo que lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él dos personas y realizaron determinadas declaraciones, **sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él**; por consiguiente, son **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad en estudio.

#### 4.5. Efectos

- a) Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **259 Contigua 1**, sin que en la especie se observe un cambio de ganador, en consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León.
- b) Se ordena a la Comisión Municipal, para que, en un plazo de tres días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo municipal, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria y, en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de representación proporcional.

#### 5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

#### 6. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en la casilla **259 Contigua 1** de la elección de Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León y, en consecuencia, se **ORDENA** a la responsable proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el trece de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente SI-119/2024: mismo que consta en 11-unes foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 14 del mes de Junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL  
ELECTORAL